000442/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"G. C., M. c/ P.D. S. S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" Expte. Nro. 442/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte. Nro. 394/2010), por haber interpuesto la actora, a fs. 2.550, recurso de apelación contra la resolución de fs. 2.545/2.547 que hace lugar a la impugnación formulada por la demandada y aprueba la liquidación practicada obrante a fs. 2.538 y rechaza la aplicación de la sanción establecida en el art. 275 LCT, solicitada por la actora.

I.- A fs. 2.552/2.568vta. el recurrente expresa agravios.- Se queja porque la jueza pretende desconocer lo dispuesto en su propia sentencia definitiva, en cuanto a que los pagos parciales efectuados por la demandada serán imputados primero a intereses y luego a capital. Sostiene que en la liquidación de fs. 2538 se deduce del capital, un pago a cuenta parcial que no puede tener dicho efecto, dado que si el capital de condena no fue cancelado junto con sus intereses al momento de efectuarse el pago parcial, su efecto cancelatorio desaparece por imperio del art. 744 del C.C.- Señala que en la sentencia definitiva N° 60/14, se imponen los intereses de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que las mismas fueron debidas y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses, resultando dicha tasa insuficiente atento el proceso inflacionario. Solicita se revoque dicho rubro intereses por resultar totalmente insuficiente y se actualicen los importes

adeudados por el RIPTE o por el art. 208 LCT hasta el momento de la cancelación de los créditos y con más intereses por mora. Asimismo se agravia porque la jueza rechazó el pedido de aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT, por no verificarse las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, las que no detalla. Asevera que son condiciones suficientes, merecedoras de sanción, el despedir a un trabajador con fuero gremial, que se encontraba enfermo al momento del despido. Peticiona la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que tornan nuevamente operativas las previsiones contenidas en el art. 276 LCT, al cual debe acudirse a efectos de actualizar los créditos afectados por la depreciación monetaria, como el que se reclama en autos. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado de los agravios a la demandada -fs. 2.569-, los mismos no son contestados.

II.- Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Así, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

La sentencia de primera instancia dispuso: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. G. C., en consecuencia condenar a la empresa P. d. S. S.R.L. a abonar en el plazo de diez días la suma de $195.140,72 conforme lo analizado en el apartado IV.2 con más los intereses conforme lo expuesto en IV.3.

En el punto IV.2 la jueza dispuso: Determino la procedencia de los siguientes rubros reclamados: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva del preaviso y su SAC; integración del mes de despido; indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC; art. 52 de la ley 23.551 y art 2 de la ley 25.323; en consonancia con lo resuelto en III. B. 2 a.b.c.d.e.f.i, debiendo deducirse la suma sufragada por la empleadora ($ 80.612,12) al momento de practicar la liquidación la que se computará primero a intereses y luego a capital, conforme lo expuesto en III.B2.j no resultando admisible la excepción de pago total opuesta por al accionada. Asimismo debe rechazarse la indemnización del art. 1 de la ley 25.323 y el art. 213 de la LCT conforme lo establecido en III.B.2.g.h.

Y en el Punto IV.3.- Intereses: Sobre la tasa de interés aplicable respecto de las sumas por las que prospera la demanda, atendiendo al criterio establecido por la C.A.C.J.C.R., Sala A, en autos: “V. M.,R.D. c/K. C. L. y/u OTRO s/DEMANDA LABORAL (Despido)” Expte. N° 4652/96 (S.D. 24/05/04, N° 43/04), y Sala B, en autos: “M., W. E. c/T., I. Y C., de W. D. y OTRO s/DEMANDA LABORAL (Indemnización por despido)” Expte. N° 1011/02 (S.D., 06/04/04, N° 19/04), entre otras concordantes, es que, coincidiendo con lo asentado en tales causas, establezco que las sumas adeudadas devengarán el interés que resulte de aplicar la tasa

activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde que las mismas fueron debidas y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses.

Dicha sentencia fue apelada y confirmada por este Tribunal, encontrándose firme.

En cuanto al primer agravio referido al pago, se ha de señalar que carece de asidero la queja vertidas por el recurrente, toda vez que de la liquidación practicada por la demandada a fs. 2538/2540 se observa que de las sumas surgidas de los conceptos reconocidos como procedentes por sentencia $195.140,72 se aplicó intereses desde el 11 de mayo de 2010 (fecha en que ocurrió el despido) hasta el 04/10/2010 – percepción en sede administrativa por la actora de la suma de $80.612, 12 y luego de haberse deducido tal cifra, sobre el saldo resultante, se calculó los intereses hasta el 12/05/2015, fecha en que se libró la orden de pago por la suma de $250.491,33 (ver fs. 2.533vta.) y de allí se llegó al resultado actualizado a la fecha.

Y ello es así, porque lo ordenaba la sentencia en el punto correspondiente que se reseñara precedentemente y que como reiteramos se encuentra firme.

La extracción del capital importa como principio el cese del curso de los intereses, procediendo su liquidación sólo hasta esa fecha, mas si queda un remanente de capital impago, se deben intereses hasta que tal remanente sea satisfecho completamente.

En cuanto al segundo agravio, la sanción solicitada tampoco ha de prosperar, es que de los antecedentes relatados no surge que corresponda dicha aplicación, el art. 275 LCT, establece que la

temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con un mínima pauta de razonabilidad. Por eso la temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia sinrazón. Se deben reunir dos extremos para configurar la misma, uno objetivo, que resulta de la falta de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición, y otro de tipo subjetivo, configurado por la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso concreto. Mientras que por otro lado, la malicia es la conducta observada en el proceso con la finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación (conf. Arazi y Rojas: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1, pag. 164, Rubinzal Culzoni 2001).

Para que se aplique dicha sanción (art. 275 LCT), es necesario que la conducta del litigante pueda ser calificada como maliciosa y que los planteos revelen un claro propósito retardatorio de los procedimientos o aduciendo intencionalmente circunstancias que puedan derivar en un perjuicio para la otra parte, no debiendo perderse de vista que la humana inclinación a la defensa del propio interés puede matizar la conducta procesal con apasionamientos que de ninguna manera podrían constituir motivo legítimo para lesionar indirectamente la garantía constitucional de la defensa en juicio (CNAT, sala I, 15-2-94, “Estonllo Carlos A. c/Indupa SA”, D.T. 1995-A220).

Así, en los presentes autos, no se advierte que la conducta asumida por el demandado deba ser pasible de sanción, más aún cuando en caso de duda

debe estarse por la amplitud de defensa. No surge de las causas sustanciadas entre las partes, la conducta reprochada tal como esgrime el actor.

A mayor abundamiento tiene dicho la doctrina y jurisprudencia que, la sanción prevista en el art. 275 de la LCT sólo es aplicable en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, se puede afectar un principio constitucional, como lo es el de defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia (conf. Ojeda Raúl Horacio: Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada T III pag. 757 en comentario art. 275, Rubinzal Culzoni 2011; CNAT, sala I, 26-4-2001, "Rasumoff Hugo O. c/Mois Chami SA" D.T. 2001-1687).

Finalmente respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, ya éste Tribunal se expidió al respecto, en la sentencia definitiva "L" N° 06/2015, señalando que razones de fondo y forma impiden que tal petición prospere, primero porque no ha sido planteada en la etapa procesal oportuna y segundo por la doctrina que dimana del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Massolo" —20/04/2010; Fallos: 333:447) y que: "Los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de "hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras". (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en

"Massolo" —20/04/2010; Fallos: 333:447). Todo en CS, 2011/12/20. – Belatti, "Luis Enrique c. F.A."- Cita on line: AR/JUR/84377/2011).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 2.550 y se confirma la sentencia de fs. 2.545/2.547.

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 2.550 y en consecuencia, se confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 2.545/2.547.-

2) Costas de la Alzada a la actora vencido. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. R. E. D., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo, la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, funciones en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS